

Divisorio

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00100-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

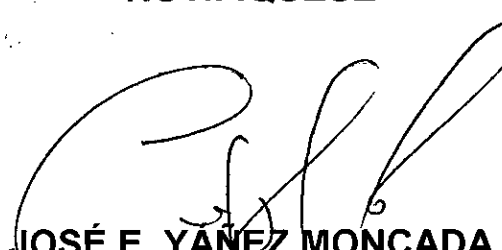
Sería del caso proseguir con la etapa subsiguiente dentro de este proceso, si no se observara que se encuentra mas que vencido el término que me concede la ley para efecto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, ya que la notificación por aviso a la demandada **se materializó el 13 de mayo de 2.014**, como se observa al folio 42; así las cosas se hace imperante remitir el presente proceso al señor Juez Civil Municipal que sigue en turno, Juez Primero Civil Municipal de la ciudad, para que asuma el conocimiento de este proceso por perdida automatica de competencia, ya que cualquier decisión que profiera quedara viciada de nulidad.

Decision que se toma, dejando claro que laboré como juez Civil Municipal de Cúcuta , hasta el 14 de agosto de 2014, ya que al dia siguiente pasé a ocupar el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito de Descongestión en esta ciudad, por un lapso d tiempo superior a un año.

Decisión que se comunicará al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ E. YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA
19 de marzo de 2019
Notificación por aviso a la demandada

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00126-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada MARITZA ZUÑIGA HERNANDEZ en fecha mayo 15 de 2018, por haber permanecido inactivo en secretaría éste proceso por el término de un (1) año, contado a partir de la última diligencia; como titular del despacho debo manifestar desde ya que dicha declaratoria no es procedente dentro de éste proceso, porque si se observa el folio 139, se constata que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha mayo 05 de 2016 solicitó se librará despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada; solicitud, sobre la cual el despacho no ha hecho ningún pronunciamiento.

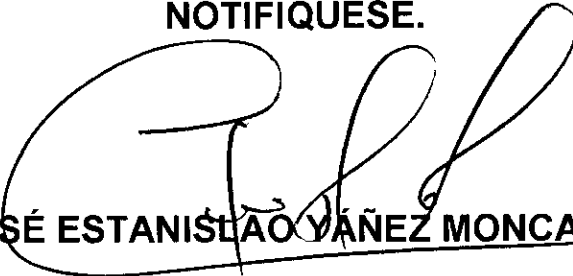
El artículo 317 del CGP, establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el término previsto para efecto de la declaratoria de desistimiento tácito, no es de un año, si no se dos años; y la aplicación de ésta figura es procedente cuando la omisión, para éste caso sea de la parte ejecutante; y si observamos el proceso, como lo manifesté anteriormente obra al folio 139 una petición del señor mandatario judicial de la parte ejecutante, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

Ahora con respecto a ésta solicitud que presentó el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se librará despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demanda; al respecto debo decir, que al folio 118 del proceso; y en la caratula del mismo, obra el despacho comisorio N°092 emitido por la secretaría de éste juzgado con fecha octubre 05 de 2015, donde se ordena a la Inspección Segunda Urbana de Policía de ésta ciudad, para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-138704 en un 50%, de propiedad de la demandada; en razón a ello, es improcedente la petición, pero como se observa que con la vigencia del Código General del Proceso; y con respecto a la interpretación que le ha dado la Corte Suprema de Justicia a ésta norma, para efecto de ésta diligencia se hace imperante comisionar al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía proceda llevar a cabo ésta diligencia de secuestro de propiedad de la demandada MARITZA ZUÑIGA HERNANDEZ, en un 50% del mismo, bien éste ubicado en la AVENIDA CERO CALLE 11 CENTRO

COMERCIAL GRAN BULEVAR OFICINA 510-A de la ciudad de Cúcuta; comisión ésta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

J400

Se notifica al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, en el caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00260-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diecinueve~~ (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante, en escrito visto a folio 80, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y sus accesorios, es decir, costas y honorarios; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello que el titular de éste despacho; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir**, se accede a lo petitionado, lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, contra el señor **LUIS EDUARDO MIRANDA CASTRO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere lugar a ello. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor objeto de ejecución, y los demás documentos anexos al escrito de demanda, entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diecinueve~~ (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 38 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir**, se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por las sociedades **ESTUDIOS Y SISTEMAS S.A.S**, representada legalmente por el señor RAUL ANTONIO COLMENARES OSSA, y **VERA INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S**, representada legalmente por el señor RICARDO EUGENIO WITTENZELLER VERA, a través de apoderado Judicial, contra la señora **MARYURI YANNET ORTIZ VALDERRAMA**, conforme lo motivado.

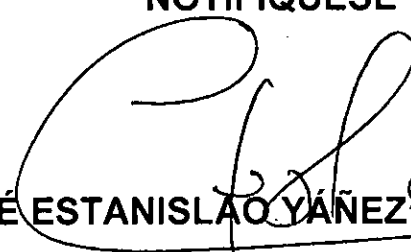
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva-letra de cambio, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En estado a la hora de la mañana
El Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 96 allegado por la **demandante ZANDRA AMELIA SOSA RIOS**, quién actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación, incluyendo costas procesales, agencias en derecho, capital y sus respectivos intereses**; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la **dueña de la acción**, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la señora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS actuando en causa propia, contra las señoras MARTHA CLARENA PALACIOS y ANA ISABEL GALAN SARMIENTO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva- letra de cambio, y hágasele entrega a la codemandada MARTHA CLARENA PALACIOS, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se le notificó por escrito el presente auto de terminación del proceso.
Cúcuta, 19 de marzo de 2019.
En estado a la constancia de la secretaría.
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00255-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito obrante a folio 76 allegado por el apoderado judicial de la entidad **demandante** donde solicita la terminación del presente proceso, por haberse efectuado el pago de los cánones adeudados, clausula penal, y costas procesales, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso impetrado por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderado Judicial, contra los señores **ANA CLEOTILDE MARQUEZ DE CARRASCAL, MIGUEL ANGEL CARRASCAL QUINTERO y WILLIAM GERSON CARRASCAL MARQUEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00277-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 34 allegado por la directora regional de la entidad **demandante** donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como consecuencia de lo anterior se procederá de manera oficiosa a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso impetrado por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS- CORFAS**, representada legalmente por la señora CELINA VEJAR CLADERON, contra los señores **JUAN CARLOS CACERES VELASQUEZ** y **YOLY ALVAREZ LOPEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva-pagaré, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Notificado a la parte demandada y a la parte demandante
Cúcuta, 20 MAR 2019
En atención a lo solicitado por la parte demandada

Ejecutivo hipotecario

Radicado: 54-001-4003-010-2018-00469-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, ~~diecinueve~~ (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por el **endosatario en procuración** de la parte ejecutante obrante a folio 73, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho, en su condición de **endosatario en procuración** está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de **recibir**. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **LUIS ALBERTO LONDOÑO GUIADO**, por el pago de las cuotas que se encontraban en mora, conforme lo motivado.

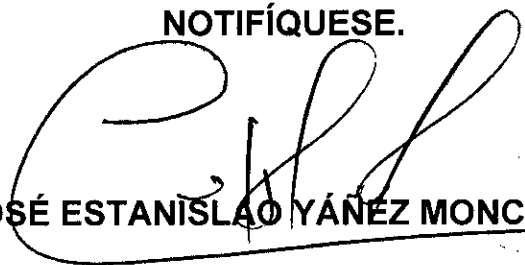
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.** ✓

TERCERO: desglóse el título valor objeto de ejecución, y los demás documentos soportes de la presente acción **ejecutiva hipotecaria**; y entréguese a la parte **demandante**, con la constancia de pago de cuotas en mora, teniéndose en cuenta la causal de terminación, en armonía con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso. ✓

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00951-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 23 allegado por la representante legal de la entidad **demandante** donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; se accederá a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, no está de más dejar registrado en este auto que no se decretaron medidas cautelares dentro del mismo; en consecuencia, se,

RESUELVE

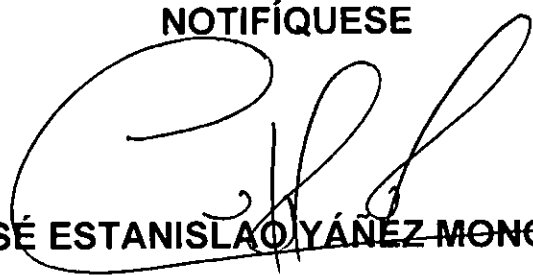
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso impetrado por **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR** representada legalmente por la señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderada judicial, contra los señores **LILIA ISABEL PEÑA FONNEGRA** y **JUAN PABLO PITA PEÑA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva-contrato arrendamiento, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy 20 de marzo de 2019 por anotación
Cúcuta, 20 de marzo de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01103-00

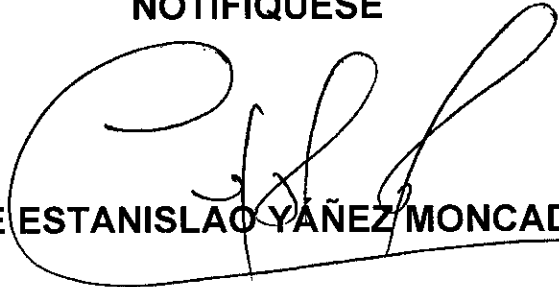
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 37 allegado por el apoderado **judicial** de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación, y costas procesales**; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y se haga entrega de los respectivos títulos al apoderado judicial de la parte actora; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no es claro para el despacho lo referente a la entrega de depósitos judiciales, ya que en el escrito de terminación manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante que *"el codemandado NIEVES CABALLERO canceló en su totalidad la obligación... configurándose el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"*; sin embargo a su vez pretende que los depósitos existentes le sean entregados al profesional del derecho, sin existir una razón o justificación para ello; **así las cosas el despacho no accede a la terminación solicitada**, hasta tanto no se dilucide lo acontecido con dichos depósitos judiciales, reitero, ya que no es claro, si la terminación de pago total de la obligación incluye la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, o no.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notifica por anotación
Cúcuta, 20 de marzo 2019
En estado a los efectos de lo requerido
El Secretario